

— Decreto Foral 144/2005. 26-12-2005. Declara los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2006.

— Orden Foral 405/2005, de 27-12-2005. Fija los plazos y fechas para el ingreso de fondos y presentación de documentos y envíos telemáticos por las entidades colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Pública de Navarra para el año 2006.

PAÍS VASCO

— Ley 5/2005. 29-12-2005. Aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2006.

VALENCIA

— Ley 10/2005. 9-12-2005. Asistencia Jurídica a la Generalitat.

— Ley 11/2005. 9-12-2005. Modifica la Ley 13/1997, de 23-12-1997, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos en relación con el establecimiento de los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

— Ley 12/2005. 22-12-2005. Establece la aplicación al municipio de Castellón de la Plana del régimen de organización de los municipios de gran población.

— Ley 14/2005. 23-12-2005. Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.

— Ley 15/2005. 26-12-2005. Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2006.

— Ley 16/2005. 30-12-2005. Urbanística valenciana.

II. Información de actividades

Andalucía

Los días 25, 26 y 27 de mayo de 2006, se celebra en Sevilla un SIMPOSIUM REGISTRAL SOBRE LA LEY 24/2005, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE REFORMAS PARA EL IMPULSO DE LA PRODUCTIVIDAD. MATERIALES PARA SU DESARROLLO REGLAMENTARIO, organizado por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.

PRIMERA PONENCIA: EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS

INTRODUCCIÓN: «El Registro de la Propiedad y el derecho a la protección de datos. Un necesario equilibrio entre publicidad y res».

CAPÍTULO I. «La evolución del régimen de publicidad registral y de la forma de llevanza de los Registros»:

1. La redacción originaria de la Ley Hipotecaria.
2. La Resolución de la DGRN, de 31 de octubre de 1975.
3. La Resolución-Circular de la DGRN, de 8 de abril de 1983.
4. La Instrucción de 12 de junio de 1985.
5. La Instrucción de la DGRN, de 5 de febrero de 1987.
6. La Resolución de la DGRN, de 31 de agosto de 1987.
7. El Real Decreto 430/1990, de 30 de marzo.
8. El Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre.
9. La Orden de 2 de agosto de 1993.
10. El Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre.
11. La Resolución de la DGRN, de 15 de febrero de 1996.
12. La Instrucción de la DGRN, de 29 de octubre de 1996.
13. La reforma de 1998:
La Instrucción de 17 de febrero de 1998, la Ley 7/1998, de 13 de abril, y Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre.
Sus antecedentes: el Dictamen del Consejo de Estado a este Anteproyecto de 9 de julio de 1998 y el Informe de la Agencia de Protección de Datos de 18 de mayo de 1998.
Sus avatares judiciales: la STSJ de Valencia, de 22 de enero de 2000; la STSJ de Madrid, de 14 de diciembre de 2000; la STSJ de Madrid, de 30 de abril de 2004; la STS de 24 de febrero de 2000; la STS de 22 de mayo de 2000; la STS de 12 de diciembre de 2000; la STS de 7 de junio de 2001.
14. La Resolución-Circular de la DGRN, de 11 de diciembre de 1998.
15. La Resolución de la DGRN, de 12 de noviembre de 1999.
16. La Instrucción de la DGRN, de 10 de abril de 2000.
17. La reforma de 2001: la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.
18. La Instrucción de la DGRN, de 18 de marzo de 2003.
19. La reforma de 2005: la Ley 24/2005, de 18 de noviembre.
20. Balance y tendencias.

CAPÍTULO II. «Cuestiones que plantea la aplicación de la normativa sobre protección de datos al Registro de la Propiedad»:

1. El derecho a la protección de datos: su significado, importancia y reconocimiento constitucional en el artículo 18.4 CE y en la jurisprudencia constitucional.
2. El Registro de la Propiedad y la garantía del derecho a la protección de datos.
3. Los conceptos claves de la protección de datos y su aplicación al ámbito registral:
 - 3.1. El concepto de dato personal. Definición legal y jurisprudencial. Diferencia entre intimidad y privacidad. Clases de datos personales. En especial, los datos patrimoniales como datos personales. Tipología de datos personales obrantes en el Registro de la Propiedad.
 - 3.2. El concepto de fichero y clases, afectado, responsable, usuario y de tercero. Su aplicación del Registro de la Propiedad.
4. Los principios del tratamiento de datos personales y sus modulaciones en el ámbito de los ficheros públicos. Su aplicación a los datos personales contenidos en el Registro de la Propiedad:
 - 4.1. El principio de calidad:
 - 4.1.1. La proporcionalidad y adecuación de los datos y la inscripción de datos excesivos.
 - 4.1.2. La actualización de los datos y las obligaciones de fecho.
 - 4.1.3. El bloqueo y cancelación de los datos y la permanencia de los asientos.
 - 4.2. El principio de consentimiento y su intrascendencia en la mecánica registral.
 - 4.3. El principio de finalidad: la seguridad jurídica como única finalidad de la publicidad registral. La prohibición de su utilización para fines incompatibles.
5. El titular del fichero como garante y responsable del respeto de dichos principios. Su aplicación a la fase de publicidad registral.
6. Los derechos del afectado y sus modulaciones en el ámbito de los ficheros públicos. Su vigencia en la normativa del Registro de la Propiedad. La normativa infralegal de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La necesidad de una reforma legal y las propuestas incluidas en las enmiendas a la Ley de Productividad. Una ocasión perdida.
7. Conservación de los libros del Registro. Exigencias de la normativa sobre protección de datos y regulación registral.

8. Aplicabilidad a la base de datos del Registro del Reglamento de desarrollo en materia de seguridad y control de acceso.
9. Coordinación del responsable, la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Agencia de Protección de Datos.
10. La potestad sancionadora por vulneración de la normativa sobre protección de datos.

SEGUNDA PONENCIA: EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL: ANÁLISIS DE LAS REFORMAS

PRIMERA PARTE: Libro de entrada

- I. Objeto del Libro de Entrada: clases y contenido de los documentos objeto de ingreso al mismo.
- II. Formas de ingreso de los documentos al Libro de Entrada: física, correo, telefax o remisión telemática.
- III. Tiempo de ingreso de los documentos en el Libro de Entrada: distinción según las diferentes formas de ingreso.
- IV. Datos del Libro de Entrada.
- V. Recibo de la entrada.
- VI. Especialidades del ingreso de documentos por remisión telemática. Cautelas necesarias para asegurar la autenticidad, integridad y procedencia de los documentos remitidos.
- VII. Efectos del Libro de Entrada. Coordinación con el folio de la finca.
- VIII. Procedimiento informático de llevanza del Libro de Entrada: cautelas necesarias para evitar la alteración o manipulación del contenido o del orden de los documentos objeto de ingreso.
- IX. Acceso telemático al Libro de Entrada.

SEGUNDA PARTE: Asiento de presentación en el Libro Diario

- I. Objeto de la presentación en el Libro Diario: documentos ingresados en el Libro de Entrada susceptibles de asiento de presentación.
- II. Fecha y hora del asiento de presentación: distinción según la forma y tiempo de ingreso en el Libro de Entrada.
- III. La presentación simultánea: asiento de presentación múltiple o sencillo. Supuestos de asientos de presentación contradictorios.
- IV. Ámbito de la presentación: la solicitud de inscripción parcial.
- V. Decisión del Registrador de practicar o denegar el asiento de presentación: notificaciones y operaciones a practicar con ocasión de la

- práctica o denegación del asiento de presentación. Recurso contra la denegación del asiento de presentación.
- VI. Circunstancias del asiento de presentación.
- VII. Efectos del asiento de presentación.
- VIII. El Libro Diario: su modo de llevanza y constancia de las incidencias relativas a los asientos de presentación.
- IX. La condición de interesado, presentante o portador del documento con relación al asiento de presentación.
- X. El desistimiento del asiento de presentación.
- XI. Vigencia del asiento de presentación: duración y prórrogas.

TERCERA PARTE: La calificación registral

- I. Plazo de calificación y despacho. Plazo de notificación de defectos.
- II. Ámbito de la calificación: extensión a documentos presentados en el Libro de Entrada, otros asientos, documentos archivados, FLEI y otros registros y bases gráficas.
- III. Calificación de documentos notariales. En particular de la representación.
- IV. Calificación de documentos judiciales y administrativos.
- V. Notificación de la calificación positiva. Extremos que deben hacerse constar al pie del título.
- VI. Notificación de la calificación negativa. Contenido y forma de la nota de calificación. Expresión de recursos procedentes. Domicilio a efecto de notificaciones.
- VII. Prórroga del asiento de presentación por notificación de defectos. Cómputo. Actuación en caso de notificación infructuosa.
- VIII. Calificación en Registros con varios titulares.
- IX. Calificación sustitutoria. Legitimación. Coordinación de la designación del sustituto. Tramitación.
- X. Calificación parcial. Despacho de títulos posteriores.

CUARTA PARTE: Recursos contra la calificación registral

- I. El recurso gubernativo contra la calificación registral. Naturaleza, legitimación y aspectos generales.
- II. El informe del Registrador en el recurso gubernativo.
- III. Actuación del Registrador cuando hay resolución expresa o presunta.
- IV. Cuándo conoce la DGRN o las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

- V. Desestimación presunta del recurso gubernativo por silencio administrativo.
- VI. Eficacia vinculante de las Resoluciones estimatorias de la DGRN.
- VII. Impugnación de las Resoluciones de la DGRN ante la jurisdicción civil. Legitimación del Registrador para recurrir las Resoluciones expresas.
- VIII. Impugnación directa de la nota de calificación ante la jurisdicción civil. Legitimación, prórroga del asiento de presentación, actuación del Registrador en caso de apelación ante la Audiencia.
- IX. La acción sobre validez de los títulos.
- X. Supresión del recurso de queja del 329 LH.

QUINTA PARTE: Publicidad formal

- I. El interés legítimo del solicitante de información.
- II. La protección de los datos sensibles.
- III. Las formas de publicidad formal. La exhibición de los libros o de las bases de datos digitalizadas.
- IV. La nota simple informativa.
- V. La certificación.
- VI. Obligaciones formales del Registrador relativas a la publicidad formal. Conservación de solicitudes.
- VII. La responsabilidad del Registrador en la publicidad formal.
- VIII. El acceso telemático al contenido de los libros por particulares y por funcionarios o empleados públicos.
- IX. Publicidad del Libro de Entrada.
- X. La recuperación del archivo registral, digital y en fichas informatizadas. Período transitorio.

Aragón

El día 20 de enero, el Centro de Estudios Registrales organizó una Jornada de Trabajo con los alumnos de la Escuela Judicial, en la que participaron don Francisco CURIEL LORENTE y don Ernesto CALMARZA CUENCAS, Registradores de la Propiedad de Zaragoza, número 9 y 6, respectivamente.

Los días 26 y 27 de enero, organizadas por la Fundación Manuel Giménez Abad, tuvieron lugar LAS I JORNADAS SOBRE *EDUCACIÓN CÍVICA Y DEMOCRACIA. EDUCACIÓN EN LA TOLERANCIA*.

En el mes de febrero, organizado por la Universidad de Zaragoza, tuvo lugar el I CICLO DE CONFERENCIAS *ECONOMÍA, EMPRESA Y DERE-*

CHO. Contó con la presencia, en la conferencia inaugural del día 7, de don Eduardo BANDRÉS, Consejero de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, y de don Manuel PIZARRO, Presidente de Endesa.

El día 7 de febrero y patrocinado por Ibercaja, se inauguró el CICLO *CLIMA Y CAMBIO CLIMÁTICO*. En el mismo participaron los científicos: Luis BALARIÓN, del Instituto Nacional de Meteorología; Javier MARTÍN, de la Universidad de Barcelona, y Manuel VÁZQUEZ, del Instituto Astrofísico de Canarias.

Ibercaja Zentrum acogió del 7 al 28 de febrero, el FORO *WEB 2.0. LAS NUEVAS TENDENCIAS DE INTERNET*, con el objetivo de explicar las nuevas tecnologías existentes y las encaminadas a un acceso más rápido y eficiente de contenidos.

A partir del día 13 de febrero, la Asociación Aicar-Adicae organizó una SEMANA DE PUERTAS ABIERTAS con el objetivo de informar a todos los ciudadanos sobre los *ASPECTOS QUE IMPLICA LA COMPRAVENTA DE UNA VIVIENDA*.

Los días 15 y 16 de febrero, organizadas por la CAI y el Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza, se celebraron las PRIMERAS JORNADAS ARAGONESAS DE DERECHO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

El día 16 de febrero, organizado por el Gobierno de Aragón en el CICLO: *LA INCLUSIÓN SOCIAL EN ARAGÓN*, tuvo lugar la Conferencia *INCLUSIÓN Y VIVIENDA*.

Los días 23 al 25 de febrero se celebraron las III JORNADAS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. La inauguración corrió a cargo de don Carlos CARNICER, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, y de don Francisco Javier HERNÁNDEZ PUÉRTOLAS, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Canarias

Los días 26, 27 y 28 de abril de 2006, en Tenerife, se celebró la JORNADA DEL COLEGIO DE REGISTRADORES CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: *PRESENTE Y FUTURO DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS*.

Ponencias:

- «Las herramientas colegiales al servicio de las Oficinas Liquidadoras. Presente y futuro», por Carlos COLOMER, Inspector de Hacienda del Estado.
- «Las bases gráficas registrales y su aplicación a la valoración», por Óscar VÁZQUEZ, Registrador de Tacoronte.

- «La presentación y pago telemático en las Oficinas Liquidadoras», por Gonzalo AGUILERA, Vocal Junta de Gobierno; Director del Servicio de Sistemas de Información.
- «La Oficina Tributaria Tenerife Sur como modelo de gestión», por Alberto GÉNOVA, Director General de Tributos de Canarias.

Mesa redonda con los Coordinadores de Oficinas Liquidadoras:

- «Análisis y debate de las cuestiones que afectan a las Oficinas Liquidadoras en sus múltiples aspectos».
- «Presentación de las Estadísticas Tributarias de las Oficinas Liquidadoras».

Castilla y León

En Valladolid, los días 6 a 20 de marzo de 2006, se celebró el II SEMINARIO SOBRE *DERECHO DE GARANTÍAS. NUEVAS GARANTÍAS INMOBILIARIAS (Problemas actuales del derecho de garantías)*, organizado por la Universidad de Valladolid en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León y Registradores de España.

Dirección:

Doctora doña Esther MUÑIZ ESPADA, Profesora Titular de Universidad.

Coordinación:

Doctora doña Begoña GONZÁLEZ ACEBES, Profesora de Derecho Civil, Universidad de Valladolid.

Inauguración:

Doña Paloma BIGLINO CAMPOS, Decana de la Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid.

1.ª Sesión:

- «Alternativas a la garantía inmobiliaria», por doña Begoña GONZÁLEZ ACEBES, Universidad de Valladolid.
- «Tutela preventiva del crédito: Anotaciones preventivas», por doña Elena SÁNCHEZ JORDÁN, Universidad de La Laguna.
- «Fiducia y Mercado Hipotecario e Inmobiliario», por don Sergio NASARRE AZNAR, Universidad Rovira i Virgili, Tarragona.

2.^a Sesión. Presidida por don Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ, Catedrático de la Universidad de Valladolid:

- «Publicidad de las garantías y protección de datos», por don Alfonso CANDAU, Registrador de la Propiedad.
- «Mercado hipotecario y ordenación bancaria», por don Eulogio ÁLVAREZ ALONSO, Director del Centro de Negocio Hipotecario del BBVA.
- «La ejecución judicial de la hipoteca», por don Victorio HERNÁNDEZ TEJERO, Abogado.

3.^a Sesión. Presidida por don Ignacio SERRANO GARCÍA, Catedrático de la Universidad de Valladolid:

- «Derecho real y garantías del crédito», por don Germán DE CASTRO VÍTORES, Universidad de Valladolid.
- «El pacto de retroventa y su función de garantía», por doña Isabel DE LA IGLESIA MONJE, Universidad Complutense de Madrid.

4.^a Sesión. Presidida por don Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO, Catedrático de la Universidad de Valladolid:

- «Reflexiones sobre la accesoriedad de la hipoteca», por el doctor don Pedro DE PABLO, Catedrático de la Universidad de La Rioja.
- «La ejecución extrajudicial de la hipoteca», por don Manuel SAGARDÍA, Decano del Ilustre Colegio Notarial.
- «Causas de oposición a la ejecución de bienes hipotecarios», por don José Antonio SAN MILLÁN MARTÍN, Magistrado de la Audiencia Provincial de Valladolid.

En Valladolid, los días 6 y 7 de abril de 2006, se celebró el II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE *VIVIENDA, ECONOMÍA Y DERECHO*, organizado por la Junta de Castilla y León en colaboración con la Universidad de Valladolid.

Dirección:

Doctora doña Esther MUÑIZ ESPADA, Profesora Titular de Universidad.

Coordinación:

Doctora doña Begoña GONZÁLEZ ACEBES, Profesora de Derecho Civil, Universidad de Valladolid.

Inauguración:

Ilmo. Señor don Jesús Julio CAMERO GARCÍA, Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

Excmo. y Mgco. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ponencias:

La vivienda en Europa. Intervención de los poderes públicos en materia de vivienda:

- «The enforcement of conduct rules in a condominium or apartment ownership scheme», por C. VAN DER MERWE (Gran Bretaña).
- «Tenancy law in Europe», por Ch. SMITH (Alemania).
- «Habitual residence as a connecting factor», por T. BALLATINO (Italia).
- «Protección de la vivienda en España», por M.^a E. SÁNCHEZ JORDÁN.

Financiación de la vivienda y desarrollo inmobiliario:

- «Adquisición de la vivienda: transparencia de las condiciones financieras», por F. BLASCO, Catedrático de Derecho Civil.
- «Mejora de la accesibilidad a la vivienda a través de nuevos medios de financiación», por E. MUÑIZ, Profesora Titular de Universidad.
- «Los REITs: una alternativa para el desarrollo inmobiliario», por S. NASARRE, Profesor de Derecho Civil.

Aspectos registrales, notariales y tributarios de la vivienda:

- «Intervención notarial en la VPO», por M. SAGARDÍA, Notario.
- «Financiación y garantías en la adquisición de vivienda», por J. REQUEJO, Registrador.
- «La vivienda y los impuestos: una relación inevitable», por don José Manuel TEJERIZO, Catedrático de Derecho Financiero.

Medio ambiente y vivienda:

- «El nuevo Código Técnico de la Edificación», por don José María ENSEÑAT, Arquitecto, Director Gerente del Instituto de la Construcción de Castilla y León.
- «Delincuencia urbanística», por A. VERCHER, Fiscal del TS.

Responsabilidad en la construcción y garantías de los adquirentes de vivienda:

- «Reparación de los defectos *versus* indemnización dineraria en la responsabilidad por ruina en la construcción», por A. CARRASCO, Catedrático de Universidad.

- «La venta de viviendas sobre plano: riesgos del comprador y tutela», por L. LÓPEZ, Profesor Titular de Universidad.
- «Contratación inmobiliaria desde la perspectiva del consumidor. Cláusulas predispuestas», por L. H. CLAVERÍA, Catedrático de Universidad.

Clausura:

- «Situación actual y perspectivas de la vivienda en Castilla y León», por el Ilmo. Señor don Gerardo ARIAS TEJERINA, Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

Murcia

El día 23 de marzo de 2006, en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, el Académico de número, Excmo. Señor don Ricardo EGEA IBÁÑEZ, leyó el DISCURSO: *EL ISLAM. DERECHO: NATURALEZA Y ESTRUCTURA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*.

I. EL DERECHO MUSULMÁN

El Derecho musulmán es el Derecho de la comunidad religiosa islámica; es decir, es un Derecho que se aplica a todas las personas que aceptan la doctrina del Islam. El Derecho musulmán es el Derecho de un grupo religioso y no es el Derecho de ningún pueblo ni de ningún país. Así lo dice GILINSEN.

El Derecho musulmán no es un Derecho autónomo, sino que forma parte de la religión del Islam. El Derecho musulmán comprende la *Sharia*, conjunto de los preceptos legales que afectan a los creyentes en el Islam. El Derecho musulmán no es aplicable a los infieles, es decir, a los que no pertenecen a la religión del Islam.

Fuentes de la Sharia o Derecho musulmán

Podemos señalar como fuentes de la *Sharia* las siguientes:

1. El Corán, que está constituido por las revelaciones de Alá. El Corán se divide en ciento catorce capítulos —suras— y éstos están divididos en versículos —aleyas—. Esta obra era la revelación de la nueva fe y el fundamento del sistema teológico, político y jurídico del Islam.

El Corán contiene diversas disposiciones de significado jurídico: La adopción, XXXIII-4 y 5. La tutela, IV-38. El testamento, IV-33. La usura, 11-276. La prohibición de juego y estimulantes, 11-219. Homicidio, V-32. Tributos, IV-38. La justicia, V-S. Y otras más.

2. La Suna. Es la tradición que se conserva de lo dicho por el profeta. Lo que el profeta hizo y lo que consintió expresa o tácitamente. La Suna se ha transmitido a través de los Hadits, que son narraciones de lo anterior y que se componen de dos partes: la relación de las personas que transmiten el Hadits y el propio texto del Hadits. Ambos se consideran como auténticos. El Corán y la Suna constituyen la Ley Divina y estas fuentes jurídicas se completan de la siguiente forma.

3. El Idjma. Éste es un acuerdo unánime de la comunidad musulmana. Mahoma había dicho que mi comunidad nunca se pondrá de acuerdo acerca de un error. Se entiende que los portadores de este consentimiento son los Doctores Jurídicos, y en este sentido dice GALO SÁNCHEZ que supone el Idjma la opinión unánime de los Doctores Musulmanes en una determinada época.

4. El Quiyas. Es el razonamiento jurídico por analogía. Se considera como una fuente de la ley revelada. Se aplica cuando existe una laguna legal. La labor de los jurisconsultos en el Derecho musulmán es la ciencia de Quiyas, dedicada a la sistemática y aplicación de las normas jurídicas:

- RITOS. El Derecho musulmán creó diversas escuelas de ritos, que son: HANEFITA, MALEKI, SHAFII Y HANBACITA.
- La escuela HANEFITA está fundada por ABU HANIFA. Aplica este rito los principios de equidad y ésta es la actividad racional del juez. Es la tradición y se enseñaba fundamentalmente en Bagdad.
- Escuela MALEKI. En esta escuela se amplía el valor del consentimiento unánime. Fue fundada por MALIK BEN ANAS. La obra fundamental se llama Al Muwata. Fue la doctrina predominante de la España musulmana. Esta escuela introduce el concepto de bien público y la utilidad pública —quiere decir lo accesible—.
- Escuela SHAFII. La noción más importante para esta escuela es la causa de la Ley. Lo que se llama ahora espíritu de la Ley y que sirve para solucionar los casos no previstos por la Ley. Es la escuela de aplicación en la Meca y Medina. Tiene gran autoridad y fue la primera en el campo de la jurisprudencia.
- Escuela HANBALI. Fundada por BEN HAMBAAAL. Interpreta la Ley de una forma rigurosa y se conserva en la península árabe, cuna del Islam, y se aplica exclusivamente el Corán y la Suna. Rechaza el concepto de la equidad y de cualquier clase de innovación.

GALO SÁNCHEZ dice que las escuelas musulmanas se dividen en ortodoxas y heterodoxas. Entre las sectas heterodoxas la principal es la chiita, que es

la que sigue a ALI, el yerno de MAHOMA, creyendo que son ALI y sus descendientes los califas legítimos. Los chiitas rechazan la razón humana bajo la forma de analogía o el consentimiento unánime y se remiten a la palabra del IMÁN o Caudillo religioso inspirada por Dios y que de esta forma se convierte en una potestad infalible.

Entre las escuelas ortodoxas están la HANEFITA, MALEKI, SHAFII y HANBACITA.

El Islam es practicado en Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto y en parte del sur del Sahara. En el próximo Oriente, Arabia Saudita, Líbano, Siria, Irak e Irán, y en parte también en Afganistán y Malasia, y en Europa, en Albania.

II. EL DERECHO HISPANO-MUSULMÁN

Los musulmanes dieron al territorio peninsular el nombre de Al Andalus. Desde el año 711, batalla de Guadalete, hasta 1492, caída de Granada, la península permanece bajo dominio musulmán. Desaparece la Hispania visigoda. El latín desaparece como lengua oficial y es sustituido por el árabe, aunque también se hablan las lenguas precedentes, mezclas de latín y romance. La religión católica es desplazada por el islam, pero existen en España: Los cristianos que se someten al islam, muladíes. Los cristianos que conservan la religión católica —mozárabes—. Conforme los reyes cristianos van haciendo la Reconquista, parte de la población musulmana conserva sus creencias: son los mudéjares. En España va a prevalecer, dentro de la religión musulmana, el rito MALEKI, y este rito domina la jurisprudencia musulmana a partir del año 950.

Entre la literatura jurídica-musulmana podemos citar:

AVERROES. Autor de la *Bidaya*, 1198. Donde estudia las diversas escuelas.

ABEN MUHIO. Toledo, 1066. Autor de un *Derecho Notarial*.

ABEN HALAF, 1292. Autor de un *Derecho Sucesorio*.

ABU AL WACID, 1203. Autor de un *Derecho Procesal*.

ABEN SALMUN, 1365. Autor de un *Formulario Notarial. Libro de la Contratación*.

Los Mozárabes. Población hispano-visigoda que permanece bajo el dominio árabe, se rige en cuanto al Derecho privado por el *Liber Iudiciorum*, pero deben acatar el Derecho Público Musulmán.

Los Mudéjares. Musulmanes que siguieron viviendo en territorio cristiano, tuvieron normas especiales para ellos, como el fuero del Arrabal de Játiva de Jaime I en 1251, y los fueros de Moros, de Alfonso El Batallador.

Los textos jurídicos del Islam eran aplicados por una compleja relación de cargos jurídicos, según se pone de relieve por MARTOS QUESADA. Los más importantes, a nuestro juicio, son los siguientes:

EL CADÍ. El principal eje de la estructura jurídica en el Islam es el Cadí o Juez. En la práctica, las funciones judiciales del Cadí quedaban limitadas a cuestiones personales, como conflictos matrimoniales y herencias y asuntos de índole civil que implicasen perjuicio a un miembro de la comunidad, como incumplimiento de contratos. Las características del Cadí eran la dignidad, la rectitud y la integridad. A diferencia de Oriente era casi siempre nombrado un musulmán modelo con visos de ascetismo.

ALFAQUI. Expertos en leyes, son los estudiosos del FIQH. En contraposición con los ULEMAS, que eran los estudiosos del hadits o de la ciencia religiosa en general. El FIQH suponía la creación del Derecho o criterio práctico basándose en hechos concretos consuetudinarios o del bien común.

MUFTI. El Mufti podemos definirlo como aquellos alfaquíes especializados en la interpretación del Fiqh práctico, de la búsqueda de soluciones y respuestas legales planteadas a partir de los textos de los maestros consagrados.

WATTAQ. Es el profesional del Derecho que cumple funciones de Notario. La práctica notarial es amplísima durante la época Omeya, hasta el punto de que lo judicial se hace muy rígido en este campo. La actividad de esta pieza se confunde a veces con la del udúl, que son los testigos, y se centra especialmente en la relación y levantamiento de actas, en la redacción de contratos, en la expedición de certificados y en la protocolización de documentos.

En cuanto a los formularios notariales, S. VILÁ se ha encargado de hacernos ver su importancia para la historia del Derecho hispano-musulmán, a la vez de la poca atención de la que eran merecedores, a pesar de que en España se encuentra un trabajo valioso de estos documentos en la obra de LÓPEZ ORTIZ. Estos formularios ponen ante nuestros ojos todo el movimiento de la vida jurídica de un pueblo, ya que no se limitan a ser colecciones de escrituras notariales, sino que en ellos cada comentario va acompañado de un corolario técnico que intenta relacionar la teoría y la realidad. De estas obras notariales en Al Andalus se citan los Tratados de Ibn Mugít (siglo XI), Ibn Salmún (siglo XIV) e Ibn al'Attar (siglo XI).

SÁHIB AL-MAWARIT. Encargado del reparto de herencias. En la organización judicial de la época del Califato aparece una oficina de sucesiones vacantes, cuyo jefe lleva el título de Sáhib Al-Mawarit, que es la persona encargada de administrar los bienes a la muerte de su propietario que quedaban sin adjudicar por no ser susceptibles de poder pasar a sus herederos legítimos. En este tipo de sucesiones los derechos del Estado eran preferentes a los particulares. El Sahib Al-Mawarit era el encargado de repartir estos bienes cuando lo orde-

naba el Cadí, y también de administrarlos mientras se encontraban en administración.

SURUT. El término Surut es utilizado normalmente para designar el contrato y también para referirse a las actas formalizadas por Notario. Hay que decir que en el Derecho musulmán no existe una teoría general de las obligaciones y contratos y no se puede ver el Derecho musulmán de los contratos por las nociones y categorías que le son ajenas.

En las partidas P. VII y Cap. 15. Define el concepto de moro como una manera de ser de la gente que cree que Mahoma fue profeta y lo hizo por mandato de Dios.

III. DERECHO DE FAMILIA. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para la exposición del Derecho de Familia, creemos importante que previamente estudiemos las formas del matrimonio en el Derecho Internacional Privado. Según la Doctrina española, P. ABARCA, las formas son las siguientes:

A) *Matrimonio de español con extranjero en España*

Los requisitos, según el Código Civil, son los siguientes: Según el artículo 49 del Código Civil: «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración».

Como consecuencia de esto, el artículo 58 del Código Civil dice: «El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente».

El matrimonio podrá celebrarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita. Artículo 59: «El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste».

Como complemento de este precepto, el artículo 60 dice: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles.

Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente».

Los efectos civiles del matrimonio desde su celebración son los siguientes:

Artículo 61: «El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas».

Aparte del matrimonio celebrado, según las normas del Derecho Canónico, existe el matrimonio en España en virtud de los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias.

Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias

Ley 24/1992. Noviembre. Estado español y Federación de Entidades Religiosas Evangélicas en España.

Artículo 7.1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre. Acuerdo entre el Estado español y la Federación de Comunidades Israelitas en España.

Artículo 7.1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Estado español y la Comisión Islámica de España.

— Artículos 7.1 y 3.1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma establecida en la Ley islámica desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Inscripción en el Registro Civil

El artículo 256 del Reglamento del Registro Civil dice lo siguiente: «A salvo lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil y en los artículos 239, 252 y 255 de este Reglamento, se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes: 1.º Acta levantada por encargado o funcionario competente para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte. 2.º Certificación expedida por la Iglesia o confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española. 3.º Certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración. 4.º Certificación expedida por funcionario competente, acreditativa del matrimonio celebrado en España por dos extranjeros, cumpliendo la forma establecida por la ley personal de cualquiera de ellos. El título para practicar la inscripción será, en todos estos casos, el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas».

Como complemento del artículo 256 del Registro Civil, el artículo 257 dice: «En cualquier otro supuesto, el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

B) Matrimonio de español y extranjero en el extranjero

En este supuesto se aplica la siguiente normativa:

Artículo 49 del Código Civil, ya citado, dice:

«Cualquier español puede contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración».

Matrimonio contraído por español y extranjero ante el Consulado español

Artículo 51.3. Será competente para autorizar el matrimonio: 3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

Se aplica también la inscripción en el Registro Civil en la forma ya citada en el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

Completa este precepto el artículo 73, párrafo 3.º del Código Civil, que dice que es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el que se

contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o Funcionario ante el que deba celebrarse, o sin los testigos.

C) *Matrimonio de extranjeros en España*

Se aplicará la siguiente normativa:

Artículo 50 del Código Civil:

«Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

Registro Civil. Artículo 256.4 del Reglamento de Registro Civil, ya citado.

Para la inscripción será precisa la certificación expedida por funcionario competente acreditativa del matrimonio celebrado en España por dos extranjeros, cumpliendo la forma establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos.

D) *Matrimonio de extranjeros en el extranjero*

Este supuesto no ha sido regulado por el Código Civil. Los principios que se aplican son por analogía y son los siguientes:

- Artículo 50 del Código Civil: «Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos (61)».

IV. DERECHO DE FAMILIA. MATRIMONIO Y POLIGAMIA

1. *Matrimonio y religión*

La disparidad de la religión es un impedimento matrimonial en la Ley musulmana. El musulmán puede contraer matrimonio con una persona no musulmana con tal de que pertenezca a la religión cristiana o a la judía. Artículo 29.5 de la MOUDAWANA: «La mujer musulmana no puede contraer matrimonio si no es con un musulmán».

El artículo 29-3 de la MOUDAWANA señala cómo el hombre no puede tener a la vez más esposas que las señaladas por la ley. Es un número que no puede pasar de cuatro.

POLIGAMIA. La inmigración en España de musulmanes que se está produciendo afecta a la realidad y al Derecho, en el caso especialmente de la poligamia. Hay que tener en cuenta que en el Derecho de Marruecos hay un estatuto personal: la MOUDAWANA.

El matrimonio de un musulmán y la poligamia es válido en Marruecos, ya que la ley dice (art. 9-1 del Código Civil) que la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad y dicha ley regirá la capacidad, el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Ahora bien, el 9.1 del Código Civil, en materia de poligamia, sufre la excepción de orden público, que impide el reconocimiento de un matrimonio con poligamia en la legislación española; se basa en el orden público, conforme al artículo 12.3 del Código Civil, que dice que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

Si de la documentación aportada aparece la poligamia, no es posible la inscripción del segundo matrimonio en el Registro Civil, aunque este matrimonio con poligamia haya sido contraído en Marruecos y sea válido con arreglo a la ley de Marruecos. Las Resoluciones de la Dirección General de Registros (Registro Civil) consideran aplicable, en este caso, la excepción de orden público del artículo 12.3 del Código Civil. Este artículo determina claramente que nunca es aplicable una ley extranjera cuando sea contraria al orden público español.

Ahora bien, hay que determinar el concepto de orden público. F. ROZAS estima que existe un orden público interno que es el definido en el artículo 1.255 del Código Civil, que dice: «Que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público».

Y hay, a su vez, un orden público internacional que es el que refleja el artículo 12.3 del Código Civil ya citado. El orden público interno viene conformado por las normas jurídicas de derecho interno, que se consideran de carácter imperativo, mientras que el orden público internacional es un concepto más estricto que constituye los principios esenciales de la normativa española, entre los cuales podemos citar: Artículo 32 CE, que dice: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Sin embargo estas cuestiones han planteado en el Derecho español una problemática por la Doctrina, que entiende que ciertos efectos civiles de la poligamia pueden ser aplicados con menos rigor. En este aspecto podemos señalar:

— Instrumento de ratificación de 5 de julio de 1982 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979.

Este convenio dice en su artículo 23, que la pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida en su caso por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser conforme a la legislación marroquí beneficiarias de dicha prestación. Por otra parte, el artículo 24.1 de dicho Convenio dice que las prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuere aplicable al asegurado en la fecha del fallecimiento, según la determinación de los artículos 2 a 6.

Sin embargo, la legislación de extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, y por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre de 2003) determina (art. 17.1.a de la Ley de 20 de noviembre de 2003), en materia de familia reagrupable, lo siguiente: a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre separado de su cónyuge y casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

Las RDGR han declarado que no procede la inscripción del matrimonio cuando un español estaba vinculado por un matrimonio y posteriormente contrae un nuevo matrimonio, según el rito coránico, con una mujer marroquí y en Marruecos, conforme al artículo 46.2 del Código Civil, que dice que no podrán contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial.

V. RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL

El matrimonio en Derecho Civil lleva anejo la existencia de un régimen económico-matrimonial. No existe este régimen en el Derecho musulmán. La Moudawana, artículo 35.4, señala cómo el matrimonio no tiene ningún régimen económico-matrimonial; cada uno aparece como propietario de sus bienes. La Ley se limita a reconocer la propiedad y administración de los bienes. La mujer tiene derecho a disponer y administrar sus bienes sin ninguna intervención del marido.

Esta plena capacidad se ha visto limitada a la mujer en el artículo 34.4.º, que ha sufrido un correctivo, según el cual la mujer casada necesita autorización marital para ejercer el comercio.

El matrimonio lleva consigo las siguientes obligaciones del marido:

1. La dote o Sadacq. Esta dote es una obligación del marido. El rito malekita hace de la dote una condición para la validez del matrimonio. La dote es de propiedad de la mujer y ella puede disponer libremente.
2. La Nafaga. Ésta exige al marido que tenga con su mujer las obligaciones de alimentos, la vivienda y los cuidados médicos necesarios; debe ser fijada teniendo en cuenta la situación del marido, la situación de la mujer y de los medios que se disponga.

VI. DERECHO DE SUCESIONES

El Derecho de sucesiones en España tiene dos normas fundamentales. El artículo 9.1 del Código Civil, ya citado, y el artículo 9.8.

En el Derecho musulmán la diferencia de religión aparece en las relaciones entre el causante y el heredero. El artículo 128 de la Moudawana dice que no cabe la sucesión por herencia entre un musulmán y el que no es musulmán; es decir, el no musulmán no hereda al musulmán, pero tampoco lo recíproco, el musulmán no hereda al no musulmán.

La incapacidad para heredar se da en el caso de la apostasía, es decir, del abandono de la religión hecho por un musulmán. Se entiende como una muerte civil.

Pese al artículo 9.1 y 9.8 del Código Civil, en España se aplica la excepción de orden público que hemos examinado antes en el artículo 12.3, que se basa, a su vez, en el artículo 14 de la CE, que dice que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Respecto al orden público en materia de sucesiones, PUENTE EGIDO dice que no hay un solo caso en el Derecho español en que se haya negado la aplicación de una ley extranjera fundándose en el orden público. GONZÁLEZ CAMPOS, a su vez, señala que cuando el Derecho español ha acudido a la excepción de orden público en derecho de sucesiones, no ha sido para impedir la aplicación de un derecho de sucesiones extranjero, sino para defender los conceptos de matrimonio y de familia que se relacionan con dicho derecho de sucesiones (SSTS de 10 de octubre de 1960 y 27 de febrero de 1964).

BIBLIOGRAFÍA

- GILINSEN, *Introduction Historique au Droit*, Bruselas, 1979.
FATNA SEREHANE, «Juris-Classeur». *Droit Comparé*, núm. 183.
TRUYOL SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho y el Estado*, Madrid, 1987.
R. PÉREZ BUSTAMANTE, *Historia de Derecho español*, Madrid, 1997.
GALO SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, Valladolid, 1980.
A. PALOMA Y AA.VV., *Derecho Internacional Privado*, II, UNED, 2004.
F. ROZAS Y SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*, Madrid, 2004.
GONZÁLEZ CAMPOS Y AA.VV., *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*, Madrid, 1995.
MARTOS QUESADA, *El mundo jurídico en Al-Andalus*, Madrid, 2005.
MOTILLA Y LORENZO, *Derecho de Familia islámico*, 2002.
SAMI ALDEEB Y A. BONOMI, *Droit musulmán de la famille et des successions a l'epreuve des ordres juridiques occidentaux*, Zurich, 1999.

Valencia

El día 30 de enero, en la Universidad de Alicante, Salón de Grados de la Facultad de Derecho, el Registrador de la Propiedad y Letrado de la Dirección General de Registros y del Notariado, Ilmo. Señor don Francisco Javier GÓMEZ GÁLLIGO dio la CONFERENCIA: *LA HIPOTECA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA*.

Fue presidida por el Delegado Provincial de Registros de Alicante, señor don Juan Carlos RUBIALES y por el Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad, Doctor don Juan Antonio MORENO.

Del 2 de febrero al 27 de marzo de 2006, la Comisión de Estudio de Anteproyectos de Ley ha emitido informes relativos a distintos PROYECTOS DE LEY remitidos por la Conselleria de Territorio y Vivienda:

- «Informe sobre el Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano que regula las actuaciones protegidas para facilitar el acceso a la vivienda en la Comunidad Valenciana en el marco del Plan estatal 2005-2008».
- «Informe sobre el Proyecto de Decreto de desarrollo de las medidas y ayudas financieras a la rehabilitación de edificios y viviendas en la Comunidad Valenciana en el marco del Plan Estatal 2005-2008 y del Programa Restauro de la Comunidad Valenciana».
- «Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Veredas, Azagadores y Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana».

También se ha remitido recientemente el Proyecto de Reglamento de Desarrollo de la Ley Urbanística Valenciana, que está siendo estudiado por la Comisión en orden a emitir el preceptivo informe.

Del 22 de febrero al 13 de marzo, en la Universidad Cardenal Herrera CEU San Pablo se impartió el SEMINARIO PRÁCTICO *ARRENDAMIENTOS URBANOS*.

Conferencias:

- «Coexistencia de regímenes normativos. Plazo y duración de los contratos», por don Rafael PEGUERO PERALES, Abogado.
- «La renta, revisión y otras repercusiones. El juicio de desahucio», por doña Carmen REY PORTOLÉS.
- «Arrendamientos y Registro de la Propiedad», por don Adrián JAREÑO GONZÁLEZ, Registrador de la Propiedad.
- «Subarriendo y cesión», por el Doctor don Mario CLEMENTE, Catedrático de Derecho Civil.
- «El régimen transitorio en los arrendamientos urbanos», por el Doctor don Carlos CARRAMOLINO, Profesor de Derecho Civil de la Universidad Cardenal Herrera CEU.

El día 13 de marzo de 2006 se celebró en el Decanato de la Sede Autonómica del Colegio de Registradores, y organizada por AUSBANC, una JORNADA SOBRE *EL ACCESO A LA VIVIENDA. PROBLEMÁTICA DE PRECIOS Y CONDICIONAMIENTOS SOCIOECONÓMICOS*, que se inserta dentro de las JORNADAS DE CONSUMO 2006.